

Vigencia

La presente Ordenanza comenzara a regir desde 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente ordenanza, que consta de DOCE artículos, fue aprobada de forma provisional, por unanimidad, en sesión ordinaria celebrada por el Pleno el día dos de Noviembre de mil novecientos ochenta y nueve y entrara en vigor conforme a las disposiciones vigentes.

En Igua a 3 de Noviembre de 1989. V.º B.º El Alcalde. E. Secretario

**ORDENANZA N.º 8
AYUNTAMIENTO DE IGUA
PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL
APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO
MUNICIPAL**

**RODAJE Y ARRASTRE DE VEHICULOS QUE NO SE
ENCUENTREN GRAVADOS POR EL IMPUESTO SOBRE
VEHICULOS DE TRACCION MECANICA**

Fundamento Legal y Objeto

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/1985 de 2 de abril, 117 de la ley 39/1988 de 30 de diciembre; y según lo señalado en el art. 41. A) de la propia ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un Precio Publico sobre el rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica por la vía pública.

Obligación de contribuir

Artículo 2.º. **1. Hecho imponible.** La utilización de las vías municipales por los vehículos señalados en el presente artículo.

2. Obligación de contribuir. La obligación de contribuir nacerá por la utilización de las vías municipales con los referidos vehículos.

3. Sujeto pasivo. Se hallan solidariamente obligados al pago de la presente exacción:

- a) Los propietarios poseedores de los vehículos.
- b) Los conductores de los vehículos.

Exenciones

Artículo 3.º. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

Bases y Tarifas

Artículo 4.º. La presente exacción se exigirá por unidad de vehículos en función de sus características y número de ruedas.

Artículo 5.º. El gravamen que recaera en todo caso sobre los dueños o conductores de los vehículos, se regulará con arreglo a la siguiente:

TARIFA VEHICULOS	al año Ptas.
Remolques	600

Artículo 6.º. La obligación de contribuir en el supuesto de vehículos matriculados en otros Municipios, comenzara al año siguiente al de la entrada en este Municipio, si se justifica que ya pago la tasa en el de que procedan.

Administración y Cobranza

Artículo 7.º. Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 8.º. **1.** Anualmente se formara un Padron en el que figuraran los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual sera expuesto al publico por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido en plazo de exposición al publico, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padron que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

3. La bajas deberán cursarse, a lo mas tardar, el último día laborable del respectivo periodo, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

4. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padron, con expresión de

- a) los elementos esenciales de la liquidación.
 - b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
 - c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.
- Artículo 9.º. Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento del apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la ley de Tasas y Precios Públicos.

Responsabilidad

Artículo 10.º. Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio publico local, señalización, alambrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas

Artículo 11.º. Se consideraran partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizara el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y Defraudación

Artículo 12.º. Se consideraran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzara a regir desde 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente ordenanza, que consta de DOCE artículos, fue aprobada de forma provisional, por unanimidad, en sesión ordinaria celebrada por el Pleno el día dos de Noviembre de mil novecientos ochenta y nueve y entrara en vigor conforme a las disposiciones vigentes.

En Igua a 3 de Noviembre de 1989. V.º B.º El Alcalde. E. Secretario

**ORDENANZA N.º 9
AYUNTAMIENTO DE IGUA
PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL
APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO
MUNICIPAL**

**ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y LAS
RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO
EXCLUSIVO, CARGA O DESCARGA DE MERCANCIAS DE
CUALQUIER CLASE**

Fundamento legal y objeto

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, al amparo de los artículos 41.A y 117 de la Ley 39/1988, se establece, en este término municipal, un Precio Publico sobre entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas en la vía pública para aparcamiento exclusivo, carga o descarga de mercancías de cualquier clase.

Artículo 2.º. El objeto de esta exacción esta constituido por:

- a) La entrada de vehículos en los edificios y solares.
- b) Las reservas en la vía pública para aparcamiento exclusivo.
- c) Las reservas en la vía pública para carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Obligación de Contribuir

Artículo 3.º. **1. Hecho imponible.** Esta constituido por la realización sobre la vía pública de cualquiera de los aprovechamientos referidos en el artículo 2.º de la presente Ordenanza.

2. La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento sea concedido, o desde que el mismo se inicie, aunque lo fuera sin la oportuna autorización.

3. Sujeto pasivo. Están solidariamente obligadas al pago:

- a) Las personas naturales, jurídicas o aquellas comunidades de bienes y demás entidades carentes de personalidad jurídica a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria titulares de la respectiva licencia municipal.
- b) Los propietarios de los inmuebles donde se hallen establecidas las entradas o pasos de vehículos.